

Igualdad ante la ley

Karlos CASTILLA JUÁREZ*

* Maestro en Derecho por la UNAM y doctorando en la Universitat Pompeu Fabra.

SUMARIO: I. *A manera de introducción.* II. *Las normas integrantes del bloque de constitucionalidad respecto a la igualdad ante la ley en México.* III. *Algunos elementos teóricos respecto a la igualdad ante la ley.* IV. *¿Qué dice la jurisprudencia respecto a la igualdad ante la ley?* V. *Un entendimiento deseable de la igualdad ante la ley a manera de conclusión.*

PALABRAS CLAVE: aspecto normativo, bloque de constitucionalidad, aspecto teórico, igualdad, desigualdad, ley, principio *pro persona*, legislador, juez, diferenciación, discriminatoria, objetiva, razonable, jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

I. A manera de introducción

“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Eso estableció el artículo 1o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789, como un fiel reflejo de la máxima cuya formulación más simple era que “todos los hombres son o nacen iguales”, la cual recorrió todo el pensamiento político occidental, desde los estoicos al cristianismo primitivo, para renacer con un nuevo vigor durante la Reforma, asumir formas filosóficas en Rousseau y los socialistas utópicos,¹ hasta trascender en dicha declaración y otras de la época como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, para finalmente encontrarse plasmada con ciertos matices y actualizada a la época en las declaraciones y tratados de derechos humanos que hoy se encuentran vigentes, así como en muy diversos textos constitucionales en prácticamente todas las latitudes del mundo. Sin embargo, tanto ha cambiado y evolucionado el entendimiento de igualdad, que hoy el hecho de que aquellos históricos documentos y los más recientes establezcan la igualdad del “hombre” y no de la persona o del ser humano, a fin de incluir también a la mujer, entre otros sectores de la sociedad, es una muestra de que

¹ Cfr. Bobbio, Norberto, “Igualdad y libertad”, Paidós-ICE de la Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1993, p. 68.

la igualdad de ayer, no es la igualdad de hoy, pese a que su esencia sea la misma y los objetivos se mantengan en los mismos parámetros de materialización.

Hablar de igualdad necesariamente nos lleva al planteamiento de debates filosóficos, políticos y jurídicos profundos que en mucho tocan lo antes señalado y que de una u otra manera nos llevan a plantearnos las preguntas: ¿iguales en qué? ¿iguales de qué? ¿iguales para qué? Responder a estas preguntas es un tema apasionante que al final, más que mostrarnos que es la igualdad, nos da un fiel reflejo de que los seres humanos no somos realmente iguales pues cada respuesta que se dé será distinta, así como que la naturaleza (o en quien se crea) nos ha hecho desiguales y que al final, la igualdad es tan sólo un constructo humano que busca que todos y todas seamos tratados, comprendidos y ubicados de la misma manera que otro u otras, al estar en las mismas circunstancias, sin importar las cualidades privilegiadas que la naturaleza nos haya dado, las desventajas que por nacer en algún lado se nos hayan impuesto, las diferencias que por cualquier razón tengamos. Pero por apasionante y profundo que sea esto, en este documento sólo podre ocuparme de una parte muy acotada de la igualdad, de una manifestación de dicho principio: la igualdad ante la ley. Lo cual tampoco es poco, ya que éste, como todas las formulas igualitarias, es expresamente genérico y puede ser dotado de muy diverso contenido, según los objetivos que se busquen, esto es, una igualdad real-materializable, o una igualdad discursiva y retórica.

No obstante ello, tampoco nos ocuparemos de dicho derecho con fines de una construcción académica amplia y propositiva que se inserte en los debates genéricos o filosófico-jurídicos del tema, sino tan sólo de la igualdad ante la ley que es deseable que se configure teniendo como base diferentes componentes del sistema jurídico mexicano, es decir, lo que buscaremos en el marco del presente libro es aportar una herramienta que cualquier practicante del derecho en México pueda utilizar a fin de entender y definir los alcances y configuración de la igualdad ante la ley en nuestro país.

Para lograr eso, lo primero que debemos dejar en claro es que el entendimiento de la igualdad ante la ley en México sólo puede construirse a partir de asimilar que nuestro sistema jurídico se encuentra integrado por las normas de origen nacional –Constitución *stricto sensu*, leyes– y las normas de origen internacional –tratados–, no sólo a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, sino desde antes por medio del artículo 133 constitucional. Pero que, con el nuevo

contenido del texto constitucional, principalmente el artículo 1o. en sus tres primeros párrafos,² no debe existir razón alguna para negar ello, porque ahora ya no se deja lugar a dudas respecto al valor que tienen los derechos humanos contenidos en tratados, al ya no sólo ser éstos parte integrante de la Ley Suprema de la Unión, sino que también son fuente constitucional de derechos humanos, y además, son integrantes del bloque de constitucionalidad que en materia de derechos humanos está integrado por dos cuerpos normativos: i) los contenidos en la conocida como Constitución –Constitución *stricto sensu*–, y ii) los contenidos en los tratados en materia de derechos humanos de los que México es parte –Constitución *lato sensu*–.

Así las cosas, a continuación estableceré, en primer término, cómo se integra el bloque de constitucionalidad en materia de igualdad ante la ley, para lo cual, citare las normas integrantes y señalaré cuál de ellas es la que debe prevalecer en caso de conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad en aplicación del principio *pro persona* contenido en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. En segundo término, desarrollaré algunas ideas que una parte de la doctrina ha establecido respecto a lo que debe entenderse por igualdad ante la ley, a fin de conocer algunas de sus aristas, complejidad y valor polémico, que permitirán en la práctica jurisdiccional y legislativa, avanzar en su configuración específica, y ya no a partir del principio general de igualdad en el que suele subsumirse y perder su sentido originario.

En tercer lugar, estableceré la manera en la que la jurisprudencia nacional e internacional ha ido moldeando, acotando, ampliando y configurando la igualdad ante la ley, a fin de establecer los parámetros con los que en éste rubro se cuenta. Para este fin, acudiré a sentencias, jurisprudencia y tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Finalmente, con todos esos elementos, buscare establecer un entendimiento deseable del derecho a la igualdad ante la ley, a manera de conclusión, fijando los aspectos que considero pueden resultar necesarios en la elaboración de un test de evaluación de la regularidad, garantía y cumplimiento de las demás obligaciones que respecto a este derecho deben cumplir todas las autoridades en el marco de sus competencias, de conformidad con el párrafo 3 del

² A este respecto véase para mayor detalle: Castilla Juárez, Karlos, "Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México", en *Revista Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, No. 2, año 9, 2011 (en prensa, pendiente de publicación).

artículo 1o. constitucional. Sin hacer de lado, algunas otras ideas que como conclusión puedan ser establecidas.

II. Las normas integrantes del bloque de constitucionalidad respecto a la igualdad ante la ley en México

El bloque de constitucionalidad respecto al derecho humano a la igualdad ante la ley está integrado en México por el contenido de los artículos:

- 4o., primer párrafo, del texto constitucional,³ que establece: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. [...]"
- 13, primer párrafo, de la Constitución,⁴ que ordena: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales"
- 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ que señala: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."
- 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶ cuyo contenido es: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

³ Introducido mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

⁴ Pese a que éste artículo no contiene un enunciado explícito de la igualdad ante la ley, por mucho tiempo se ha considerado en México que en él se encuentra contenido de manera específica. El sustento de esa afirmación es en esencia, según lo reflejan los criterios jurisprudenciales que así lo establecen, lo ocurrido durante los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 respecto al proyecto de artículo 2o., que posteriormente se transformaría en el artículo 13 de la Constitución, el cual incluía el enunciado: "Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos". Enunciado que al final fue eliminado del texto de dicho artículo por los debates que generó, y por ello, se ha dicho por años que ahí está contenida la igualdad ante la ley. Para más detalles a este respecto se recomienda: Ovalle Favela, José, "Comentario al artículo 13 constitucional", en Carbonell, Miguel (coord.), *Constitución Política mexicana comentada y concordada*, 16a. ed, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 154.

⁵ Adhesión de México: veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

⁶ Ratificación de México: veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

- 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,⁷ la cual establece de manera amplia y enunciativa: "En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención,⁸ los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia; b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas; d) Otros derechos civiles, en particular: i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado; ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país; iii) El derecho a una nacionalidad; iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge; v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros; vi) El derecho a heredar; vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión; ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular: i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria; ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse; iii) El derecho a la vivienda; iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales; v) El derecho a la educación y la formación profesional; vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales; f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques."

⁷ Adhesión de México: veinte de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

⁸ Dichas obligaciones en esencia son: condenar la discriminación racial, seguir una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas, promover el entendimiento entre todas las razas, no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial, no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones; enmendar, derogar o anular las leyes que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por toda persona de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

- 15.1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,⁹ que señala: "Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley."
- 5 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad,¹⁰ el cual establece: "Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna."
- 4. f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará",¹¹ que indica: "el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;"

Todas las anteriores como normas principales que de manera expresa reconocen el derecho a la igualdad ante la ley. Esto, sin olvidar el contenido del artículo II de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre,¹² y el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹³ las cuales por su naturaleza jurídica no ubico como normas integrantes del bloque de constitucionalidad en un sentido estricto por la forma en la cual la Constitución configura dicho bloque, pero sí como importantes referentes normativos e interpretativos, imperativos del derecho internacional de los derechos humanos, que todo practicante del derecho debe tener presentes, no sólo por ser importantes antecedentes de los instrumentos convencionales, sino por la naturaleza de *ius cogens* que se les ha reconocido en el derecho internacional.

Además de ello, también vale la pena precisar que el hecho de que en la anterior enunciación de normas integrantes del bloque de constitucionalidad en materia de igualdad ante la ley no esté mencionado el quinto párrafo del artículo 1o. constitucional,¹⁴ ni el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo 2.1 del Pacto Internacional de

⁹ Ratificación de México: veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

¹⁰ Ratificación de México: diecisiete de diciembre de dos mil siete.

¹¹ Ratificación de México: doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

¹² Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

¹³ Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹⁴ Antes del once de junio de dos mil once, tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Derechos Civiles y Políticos, entre otros artículos de tratados de los que es parte México,¹⁵ no es un error ni omisión en el estudio de este tema, ya que dichas normas incluyen el principio general de igualdad, como componente axiológico que vincula de modo general e irradia todo el ordenamiento jurídico, pero no, de manera particular al derecho a la igualdad ante la ley.

Años atrás, en los que el desprecio al derecho internacional de los derechos humanos era más amplio, al no existir un mandato que al menos como hoy lo haga despreciable pero "positivamente" obligatorio de observar, estudiar el principio general y el derecho particular en un todo resultaba lo mismo, pero hoy, en mi opinión, debemos articularlos de manera independiente, a fin de que sólo tengan puntos de encuentro en donde sea necesario, pero que no quede uno subordinado al otro, pues ello sólo limita el desarrollo del derecho y el entendimiento del principio, limitando el primero por temor al segundo, o expandiendo el segundo con sustento en el primero en materias donde la igualdad y no discriminación son más bien temas de equidad, o igualdad en otros ámbitos ajenos a análisis normativos. Lo cual es importante recalcar, toda vez que, como más adelante se observará, los más importantes desarrollos jurisprudenciales mexicanos se han dado en torno al principio general de igualdad y no de la igualdad ante la ley, limitando a éste último a meras cuestiones de generalidad y abstracción de la ley, olvidando todo lo que puede significar y la manera en que debe ser garantizado.

Hechas esas precisiones, hasta octubre de 2011, y en tanto no sea adicionada la Constitución *stricto sensu* ni *lato sensu* con una nueva norma, el bloque de constitucionalidad mexicano en materia de igualdad ante la ley está conformado esencialmente por las 7 normas antes citadas. Siendo en mi consideración, la más limitada en su formulación y alcance la contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que

¹⁵ Algunos de estos instrumentos internacionales son: AGNU, Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945, artículo 1.3; OEA, Carta de la OEA, No. 1-C de 30 de abril de 1948, artículo 3.I; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", No. A-52 de 17 de noviembre de 1988, artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículos 2.2 y 3; *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 2; *Convención sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores migratorios y de sus familiares*. Resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990 artículos 1.1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43.1, 43.2, 45.1, 48, 55 y 70; Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, resolución 36/55 de 25 de noviembre de 1981, artículos 2 y 4; OIT, Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento, 18 de junio de 1988, 2.d; Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Trabajadores Migrantes (revisado), 1o. de julio de 1949, artículo 6; Convenio No. 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, 25 de junio de 1958, artículos 1 a 3; Convenio No. 143 sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias), 24 de junio de 1975, artículos 8 y 10; Convenio No. 168 sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo, 21 de junio de 1988, artículo 6; UNESCO, Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 14 de diciembre de 1960, artículos 1, 3 y 4.

favorecen en todo tiempo a las personas la protección más amplia, las contenidas en los artículos 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. Algunos elementos teóricos respecto a la igualdad ante la ley

De las diversas determinaciones históricas de la máxima que proclama la igualdad de [todas las personas], la única universalmente recogida, cualquiera que sea el tipo de constitución en la que esté inserta y cualquiera que sea la ideología sobreentendida, es la que afirma que "tod[as las personas] son iguales frente a la ley", o, con otra formulación, "la ley es igual para todos".¹⁶ Pero pese a esa universalidad que no sólo se refleja en las normas de origen nacional, sino como también hemos visto en las normas de origen internacional, está lejos de ser claro en su sentido, contenido y alcances. Esto es así, ya que, por ejemplo, no hay total consenso si el mandato que incluye está dirigido a los jueces, y en general a quienes aplican el derecho, o también al legislador, y en general a quienes crean normas jurídicas, lo que ha dado lugar a diversas interpretaciones no siempre coincidentes.

En donde sí hay coincidencia plena es en dos aspectos. Primero, que la igualdad ante la ley es un reflejo o una de las manifestaciones del principio de igualdad,¹⁷ siendo, como veíamos, una de las manifestaciones más diseminadas en las normas jurídicas del mundo. Aspecto importante a destacar y tomar en cuenta, porque si bien el principio general de igualdad recoge a la igualdad ante la ley, ésta es una manifestación particular de aquél, que debe tener un entendimiento propio pese a estar incluido en el más amplio. En México esta distinción no se ha hecho en la práctica y la igualdad ante la ley ha sido devorada por el principio general, en gran medida, considero, por la estrecha visión con la que ello había sido analizado, al utilizar de manera exclusiva el contenido de las normas de origen nacional, y éstas no permitir hacer tal distinción.

La segunda coincidencia, aunque no generalizada en su origen pero si en sus fines, es que la igualdad ante la ley hoy en día no puede ser vista de otra forma que no sea como un derecho

¹⁶ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p. 71.

¹⁷ Véase en este sentido, entre otros: Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas" en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña-Revista jurídica interdisciplinar internacional (AFDUDC)*, 10, 2006, p.p. 799-831; Bobbio, Norberto, *op. cit.*, p.p. 56-89; Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, UNAM-Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2005, p.p. 47-60; De Lucas, Javier, "La igualdad ante la ley"; en Garzón Valdés, Ernesto y Laporta J., Francisco, *El derecho y la justicia*, Trota-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1996, p.p. 493-499.

humano,¹⁸ aunque algunos sectores señalan que no es una norma que reconoce un derecho, sino un principio del que, potencialmente, pueden derivar titularidades subjetivas. Lo que al final, es llegar a lo mismo. Además, justificaciones sobran para afirmar que es un derecho humano, basta con señalar la más simple y teóricamente refutable pero cierta, que consiste en revisar el contenido de diversos tratados en la materia y las obligaciones que se generan para los Estados.

En cuanto al tema controvertido, esto es, si es una obligación que debe cumplir el legislador o el juez, en mi opinión, no es una ni otra, sino las dos, al ser un mandato que necesariamente tiene dos momentos: la creación de la ley y la aplicación/evaluación de dicha ley, de ahí que tiene un mandato inicial dirigido al legislador y un mandato derivado al juez, o más aún, de conformidad con el contenido del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional, a todos los poderes públicos.

Inicialmente la igualdad ante la ley implicaba solamente igualdad en el contenido de ésta en cuanto norma general, abstracta y atemporal, además de dotar de igual capacidad jurídica a todas las personas sin distinción alguna, porque buscaba eliminar los privilegios y arbitrariedades generados por los regímenes monárquicos y la estructura social estamental. Sin embargo, ello no era suficiente en sí mismo, ni porque la amplitud de la norma permitía que en su aplicación se diera algún tipo de discriminación.

Así, ahora, en la vertiente de creación, la igualdad ante la ley obliga al legislador al establecimiento de las diferencias normativas que sean razonables dentro de la generalidad y abstracción de la ley para que toda persona tenga el mismo trato frente a ésta. De esa manera, en la creación de la norma el poder legislativo se ve cada día más obligado a realizar el valor igualdad, mediante la distinción de los rasgos o características que deben ser objeto de regulación normativa. Para ello, debe conocer la realidad social con la finalidad de establecer diferencias razonables en el contenido de la ley. Esto también significa que el legislador no es más la medida de la igualdad, sino que el legislador está sometido al principio de la igualdad, a no establecer discriminación, a no establecer diferencias arbitrarias, exigiéndole que haga todo lo posible para conseguir que quienes estén en situación de inferioridad puedan conseguir una posición de igualdad real, pero siempre justificando el porqué de ello, su racionalidad y el objetivo que pretende alcanzarse. Lo que al final significa que el mandato de

¹⁸ Cfr. Cruz Villalón, Pedro. "Formación y evolución de los derechos fundamentales", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, No.25, Madrid, 1989, p.p. 35 y ss; Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional", en *Revista Ius Et Praxis*, año 2, número 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile, 1997, p.p. 235-267; Garrido Gómez, Ma. Isabel, *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*, Dykinson, Madrid, 2009, p.p. 83-88.

trato paritario ante las normas obliga a establecer un tratamiento *igual para todas y todos* que *no sea discriminatorio*, pero no impide una *diferenciación* basada en causas *objetivas y razonables*,¹⁹ que sirvan justamente para alcanzar ello. Esto es, el legislador debe tratar a toda persona por igual, con la obligación de establecer las diferencias que sean necesarias para alcanzar ello, mismas que en todo caso debe justificar de manera amplia y detallada por qué son objetivas y razonables.

En el plano de la aplicación, la igualdad ante la ley implica que los órganos encargados de dicha labor no deben hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca previamente, esto es, que la igualdad ante la ley obliga a que ésta sea aplicada de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador pueda establecer diferencia alguna en razón de las personas, o de circunstancias que no sean precisamente las presentes en las normas.²⁰ Es de una forma simple pero muy clara, una manifestación del principio de legalidad, ya que la igualdad ante la ley en esta manifestación se reduce a una aplicación de la ley tal y como está descrita y sin consideraciones de ningún tipo.²¹ Es, podría pensarse por algunos, una limitante a la labor del juez o de cualquier aplicador del derecho, pero más bien, es una fórmula que asegura que la distinción o ausencia de distinción, se debe aplicar tal y como se encuentra, sin poder hacer una distinción particular en un caso concreto, porque se pre supone que el legislador ya hizo previamente la operación racional y objetiva de justificación, necesidad y objetivos a cumplir con el supuesto contenido en la norma.

Esto no significa que al final y en todos los casos el juez sea un mero aplicador mecánico de la ley, sino tan sólo que, si no tiene la facultad para evaluar la regularidad de la constitucionalidad de una norma, tampoco está autorizado para incluir distinciones, privilegios, salvedades o excepciones, donde la ley no lo ha hecho.

De esta manera, la igualdad ante la ley de manera simple se refleja de dos maneras e incluye dos mandatos específicos: uno al legislador, para crear leyes que generales y abstractas den un tratamiento igual para todas y todos que no sea discriminatorio, y que, en caso de que exista la necesidad de hacer una diferenciación, ésta sólo será válida si está basada en causas objetivas y razonables, que sirvan justamente para alcanzar ello. Otro al aplicador de la ley,

¹⁹ Cfr. García Morillo, Joaquín, "La cláusula general de igualdad", en *Derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, V. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 177.

²⁰ Cfr. Rubio Llorente, Francisco, *Derechos fundamentales y principios constitucionales*, Ariel, Madrid, 1995, p.p. 110-111.

²¹ Cfr. Pérez Portilla, Karla, *op. cit.*, p. 54 y ss.

sea juez o cualquier ente del Estado, para no incluir ni hacer distinciones que las normas no hagan y aplicar la ley de manera igual para toda persona, en tanto no tenga facultades para evaluar la regularidad constitucional de la norma y para dejar de aplicar esa por no garantizar la igualdad ante la ley, aplicando otra que sí lo haga.

Así, el derecho a la igualdad ante la ley, en una perspectiva jurídica significa que, en todos los aspectos relevantes, las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo. El derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias.²²

Por lo que atendiendo a ello, la igualdad ante la ley significa que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente siempre de manera justificada objetiva, razonable y proporcionalmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, como asimismo, es inconstitucional tratar de manera diferente a quiénes se encuentran en una misma hipótesis jurídica, desde la creación de la ley y en su aplicación. Por lo que supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas consecuencias jurídicas que también sean iguales y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.²³ Por lo que, no hay duda alguna, la exigencia de la igualdad ante la ley actúa en el momento de legislar y en la aplicación del derecho.

No es el momento ni objetivo de este trabajo profundizar en aspectos teóricos en discusión y construcción del derecho a la igualdad ante la ley, pero tampoco puedo dejar de señalar que ante el doble efecto que genera, con diversos matices, como derivaciones directas de la igualdad ante la ley o bien como expresiones más avanzadas de ello e independientes originadas como parte de la evolución histórica del principio general, se ha señalado que la obligación dirigida al legislador es la igualdad "en" el contenido de la ley, en tanto que la que está dirigida a los aplicadores es la igualdad "frente" a la aplicación de la ley. Matices que en mi opinión, sólo son una precisión terminológica y teórica de las obligaciones que genera el derecho a la igualdad ante la ley, por lo que, ante los fines propuestos, prefiero dejar únicamente planteado el "nuevo" análisis de la igualdad ante la ley.

²² Nogueira Alcalá, Humberto, "El derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas", *op. cit.*, p. 806.

²³ Añón, María José, *Igualdad, diferencias y desigualdades*, Fontamara, México, 2001, p. 39.

IV. ¿Qué dice la jurisprudencia respecto a la igualdad ante la ley?

La jurisprudencia nacional (sentencias, jurisprudencia *stricto sensu* y tesis aisladas) derivada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia internacional derivada principalmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos contenciosos y opiniones consultivas) y del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas es escasa en cuanto a número. Lo más abundante, al menos en la jurisprudencia nacional, deriva del análisis del principio general de igualdad contenido en el antiguo párrafo tercero del artículo 1o. constitucional (hoy quinto párrafo), pese a que algunos de los asuntos en los cuales se ha desarrollado atienen más a un análisis de la igualdad ante la ley, que al principio general.²⁴

En ese sentido, y con el fin de, por una parte, generar el interés en el desarrollo de criterios interpretativos actuales e integradores de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad respecto a la igualdad ante la ley separados del principio general, y por otra, no mezclar ni hacer repetitivo el análisis que respecto al principio general se encuentra desarrollado en el presente libro, únicamente destacaré los criterios más relevantes que existen respecto a la igualdad ante la ley, por limitados que éstos puedan parecer.

1. Jurisprudencia de origen nacional mexicano

Uno de los primeros criterios relevantes en este tema se emitió en la Octava Época, al resolverse el amparo directo en revisión 1122/91, el 18 de agosto de 1992, en el que se analizó como aspecto central la regulación del arrendamiento de inmuebles para casa habitación en

²⁴ Véanse como ejemplo de ello, entre otras, las tesis jurisprudenciales y aisladas: Tesis P./J.30/2011, PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, agosto 2011, p. 11, Reg. IUS. 161228; Tesis 1a./J. 48/2011, SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, junio 2011, p. 141, Reg. IUS. 161756; Tesis 1a./J. 48/2011, Tesis 1a. CIII/2011, NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL QUE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES COMUNES PASEN ÍNTEGRAMENTE AL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, junio 2011, p. 173, Reg. IUS. 161808; Tesis 2a. XXIV/2011, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, marzo 2011, p. 886, Reg. IUS. 162565; Tesis 2a./J 42/2010, IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, abril 2010, p. 427, Reg. IUS. 164779; Tesis 1a. LIII/2010, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y PRINCIPIO DE IGUALDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE QUE UN INDIVIDUO PERTENEZCA A MÁS DE UN COLEGIO DE PROFESIONISTAS ES INCONSTITUCIONAL; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, marzo 2011, p. 927, Reg. IUS. 164994.

el Distrito Federal. Para establecer que dichas normas no violaban el artículo 13 constitucional, de manera general se estableció que ello eras así, por el hecho de que el legislador en ejercicio de la facultad que le es propia, regula de forma abstracta y general una clase de relación sin determinar individualmente a una persona o grupo de personas y, por tanto, la igualdad ante la ley prevista en la constitución estaba siendo respetada.

En la sentencia dictada el 22 de febrero de 1995 en el amparo en revisión 85/93, la Suprema Corte analizó la constitucionalidad del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que autoriza a la Junta de Conciliación a eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando ésta por otros medios pudiese llegar al conocimiento de los hechos. En ese sentido, se estableció que dicho beneficio en favor del trabajador no podía considerarse como un privilegio especial, ya que la norma otorgaba un trato desigual a los desiguales en una relación laboral (trabajadores y patrones) e igual entre iguales (a todos los trabajadores por un lado y a todos los patrones por el otro) si se colocaban en el mismo supuesto normativo y, por tanto, no resultaba violatorio del artículo 13 constitucional. La evaluación de porque eran desiguales, tan sólo se sustentó en la valoración histórica que dicha relación ha tenido, sin sustentar en mayores argumentos la conclusión a la que se llegó.

Más adelante, al resolver la Suprema Corte la acción de inconstitucionalidad 6/99, el 8 de agosto de 2000, en donde se analizó, entre otras normas, el artículo 123, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, dicho tribunal concluyó que la referida norma sí era contraria al artículo 13 constitucional, ya que ésta quebrantaba las características esenciales de generalidad, abstracción e impersonalidad que todo ordenamiento jurídico debe tener, en virtud de que la no observancia de la ley podía recaer sólo en personas determinadas, según el libre criterio del Consejo de Notarios de dicho Estado. Pese a que no se justifica de manera clara y detallada esa conclusión general, por el hecho de que de manera discrecional se dejaba en manos de un Consejo la aplicación de la ley, se consideró elemento suficiente, en torno al que giran todas las argumentaciones, para establecer que con ello se afectaba la igualdad ante la ley. Es poco claro el criterio, pero se construye a partir de la falta de abstracción y generalidad de la ley, no en un estudio estricto de desigualdad.

De este asunto derivó un criterio jurisprudencial,²⁵ y alrededor de ese análisis de la generalidad, abstracción e impersonalidad de la ley para determinar si había o no igualdad ante ésta,

²⁵ Tesis: P/J. 131/2000, NOTARIADO. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE FACULTA AL CONSEJO DE NOTARIOS PARA OTORGAR DISPENSAS EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES EN ELLA CONTENIDAS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES VINCULADOS CON LA FUNCIÓN NOTARIAL, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA PREVISTA EN

existen muchas resoluciones en el mismo sentido dictadas entre los noventas y los primeros años del dos mil por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶ Por lo que, para evaluar si una ley cumplía con la igualdad, la Suprema Corte se limitaba a establecer si la norma impugnada era general, abstracta e impersonal. Precisando en todos los casos que, eso ocurría aún cuando dicha norma incidiera sobre un conjunto de sujetos que se encontraran en el mismo supuesto, en virtud de que la hipótesis que en cada caso contenía la norma bajo evaluación se establecía por igual para todos los que se situaran en el mismo supuesto legal, sin contraerse a un caso concreto y previsto de antemano y sin que se aplicara en consideración a especie o persona en particular.²⁷

La manera de analizar la igualdad ante la ley en la Suprema Corte cambió de manera importante al resolverse por el Pleno la acción de inconstitucionalidad 2/2002 el 19 de febrero de 2002,²⁸ en donde se analizaba la constitucionalidad de los artículos 20, 21 y 26, fracciones VI y VII, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, relacionadas con la equidad de género en materia electoral, al considerarse que al fijar una cuota de representación en la postulación de los candidatos a ocupar puestos de elección popular para diputados de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos (no más del 70% de candidatos de un mismo género), se atentaba contra "el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer". Al establecer que ello no ocurría, se dan por primera vez argumentos que empiezan a evaluar de manera diferente la igualdad ante la ley, al establecerse que:

- No implica necesariamente que todos los individuos deben encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los

EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 761, Reg. IUS. 190714.

²⁶ Similar criterio al que se había establecido en los amparos en revisión 1351/99 de 7 de junio de 2000 y 201/99 de 16 de agosto de 2000 que analizaron la Ley del ISSSTELEON, así como el amparo directo en revisión 1235/99, del 17 de abril de 2001, en el que se estudio la constitucionalidad del artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero además, es un criterio que viene desde la octava época, cuando se resolvió el amparo directo en revisión 1122/91 el 18 de agosto de 1992, en el que se analizaron los artículos 157 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque dichas normas establecen una regulación abstracta y general, sin determinar situaciones jurídicas referidas individualmente a una persona o numéricamente a un grupo de personas.

²⁷ Con esas mismas palabras lo estableció también en el amparo directo en revisión 1213/2000, resuelto el 24 de enero de 2001, en el se argumentaba una violación a la igualdad ante la ley por el contenido del artículo 137 bis, fracción XII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

²⁸ En esta sentencia se hace una larga cita y exposición de los principales elementos que introdujo la reforma al artículo 4 constitucional en mil novecientos setenta y cuatro. Lo que llama la atención es que pese a que en parte de la exposición de motivos se citan instrumentos internacionales de derechos humanos, la formulación normativa final en el texto constitucional haya sido tan limitada y al resolver la Suprema Corte tampoco haya hecho uso de los instrumentos internacionales. Estudio similar al que se hace en el amparo directo en revisión 881/2007.

gobernados de recibir el mismo trato, que aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho.

- No toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada.

Así, en el amparo en revisión 392/2001, por sentencia de 21 de agosto de 2002, al analizar si el artículo 50 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros al disponer que cada institución financiera deberá contar con una unidad especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los usuarios violaba la igualdad ante la ley, la Primera Sala de la Suprema Corte para concluir que no había afectación estableció, desarrollando lo antes resaltado, que la igualdad ante la ley debía servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, de manera que opera para que los poderes públicos tuvieran en cuenta que los particulares que se encuentran en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma, sin privilegio alguno. Aunque este asunto también llama la atención, porque en su desarrollo argumentativo utiliza sin distinción en diferentes momentos los términos igualdad y equidad, así como, igualdad ante la ley como sinónimo de igualdad jurídica, sin sustentar en ninguna parte las razones de ello.

Uno de los criterios relevantes que se ha convertido en jurisprudencia obligatoria²⁹ y que sigue en mucho lo establecido en la acción de inconstitucionalidad antes referida derivó del amparo directo en revisión 1707/2002, cuya sentencia dictada por la Primera Sala es del 12 de noviembre de 2003 y en el cual se analizó el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación que preveía los casos en los que no procedía otorgar los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, así como los requisitos que debían satisfacerse en los que sí proceda su otorgamiento. Para concluir que no había afectación alguna, la Suprema Corte estableció como criterio relevante, en esencia, que la igualdad ante la ley no implica que todos los individuos deban encontrarse

²⁹ Tesis: 1a./J. 75/2010, DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LOS QUE SÍ PROCEDE SU OTORGAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 36, Reg. IUS, 163372.

siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que se refiere a la igualdad jurídica, la cual se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho. Y que además, en la misma línea de argumentación que la acción de inconstitucionalidad, no toda desigualdad de trato era violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva, de manera que a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas.³⁰

En esta evolución de análisis, uno criterio que sorprende un poco, por ser un regreso al pasado, es el que deriva del amparo directo en revisión 2865/2010, resuelto por la Primera Sala en sesión de 9 de marzo de 2011,³¹ en el que se analizó el artículo 479 de la Ley General de Salud que contiene la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato", estableciendo restrictivamente el listado de narcóticos respecto de los cuales se actualiza el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo. Lo primero que llama la atención es que en ese asunto se regresa al estudio de la igualdad ante la ley a la luz del artículo 13 constitucional, y con ese parámetro, se concluye que no había afectación a la igualdad ante la ley porque no se trataba de una ley de carácter privativo, sino de una disposición legal de aplicación general, abstracta, impersonal y permanente para todos los individuos que se ubicaran en los supuestos que comprendía. Una resolución extraña, que tal vez tuvo una justificación, pero que sin duda parece fuera de lugar en esta evolución del entendimiento de la igualdad ante la ley.

³⁰ Criterio similar en sus premisas, conclusiones y argumentos al que se fijó en el amparo en revisión 395/2007, resuelto por sentencia de 4 de julio de 2007, en el que se analizó si el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, al imponer cargas procesales distintas al hombre que pretendía hacerse acreedor a una pensión de viudez, respecto de las impuestas a la mujer, violaba la garantía de igualdad entre el hombre y la mujer. Antes en el amparo directo en revisión 1762/2002, resuelto el 21 de febrero de 2003 y que analizó el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego en cuanto a las penas fijadas. De igual manera en los amparos directos en revisión 835/2004, 1130/2005, 406/2009 y 721/2009 de la Primera Sala. Asimismo, el criterio ha sido reiterado en el amparo en revisión 11/2008, resuelto el 6 de febrero de 2008, y con un estudio más detallado respecto a la finalidad objetiva y constitucionalmente válida de la medida, la racionalidad o adecuación de la diferencia, y la proporcionalidad de la medida en el amparo en revisión 169/2008, resuelto por la misma Primera Sala el 23 de abril de 2008. De igual forma que en el amparo en revisión 1030/2007, resuelto por sentencia de 18 de enero de 2008, en el cual se analizó si se violaba la igualdad ante la ley con el contenido de los artículos 37 y 60 de la Ley General de Población, así como 106 y 139 de su Reglamento, que otorgaban un trato diferenciado para los extranjeros respecto de los mexicanos, y por requerir únicamente a aquéllos la autorización de la Secretaría de Gobernación para poder trabajar y obtener cierta calidad migratoria respecto a su estancia en el país.

³¹ Criterio similar en sus conclusiones al que se dio en el amparo directo en revisión 1063/2005, resuelto el 7 de septiembre de 2005, en donde se analizó el artículo 63 del Código Penal Federal, no por la aplicación de una tabla, sino respecto a la aplicación de penas en tentativas. Antes en el amparo directo en revisión 1762/2002, resuelto el 21 de febrero de 2003 y que analizó el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego en cuanto a las penas fijadas.

Como se puede observar de lo antes reseñado, salvo éste último caso en el que se regresa a la igualdad del artículo 13 constitucional, la jurisprudencia mexicana en materia de igualdad ante la ley tiene 2 grandes momentos y un parte aguas. Los dos grandes momentos van desde la séptima y octava época y hasta mediados de los años 90's en los que la igualdad ante la ley se analizaba a partir de determinar si una ley era general, abstracta e impersonal. A partir del año 2001, se introducen ya elementos de mayor valoración de la igualdad ante la ley, aunque sin especificar sus contenidos, al señalarse que el legislador puede hacer distinciones y que no toda desigualdad de trato era violatoria de "garantías", sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva.

Pero la sentencia que cambió la forma de analizar la igualdad en general y que ha influido y trascendido, aunque no siempre ha sido bien entendida, en el análisis de la igualdad ante la ley, es la resolución que se dictó el 29 de septiembre de 2004 en el amparo directo en revisión 988/2004, en la que se analizó, entre otras cosas, si los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal violaban "la garantía" de igualdad consagrada en el artículo 1o. constitucional al tratar de modo distinto a dos personas a pesar de que las dos hayan cometido un delito calificado por la ley como grave o no grave. En esta sentencia se abandonan los limitados análisis que se hacían ante planteamientos similares y se hace, en primer lugar, un interesante estudio de la igualdad y sus diferentes facetas contenidas en la Constitución, aunque, al final, dicha resolución se apoya más en el principio general de igualdad y deja de lado la igualdad ante la ley que era en realidad lo que se debía estudiar.

Así, esta sentencia incorpora por primera vez elementos para la evaluación del principio general de igualdad, no en estricto sentido de igualdad ante la ley, aunque a partir de ahí el principio general ha absorbido prácticamente a todas las manifestaciones específicas de igualdad, no siempre para bien, y establece una serie de criterios que a partir de ese momento se utilizarán en prácticamente todas las sentencias en que se analice la igualdad,³² sin importar que tipo de igualdad se señale. Estos elementos son ya el desarrollo preciso de lo que sólo se enunciaba en resoluciones dictadas entre 2000 y 2004, y son en esencia:

- El principio de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

³² Véanse por ejemplo: Amparo directo en revisión 1379/2006 de cuatro de octubre de dos mil seis, amparo directo en revisión 949/2006 de diecisiete de enero de dos mil siete, amparo directo en revisión 1492/2007 de diecisiete de septiembre de dos mil nueve (en este por primera vez se incorporaron elementos del derecho de origen internacional, aunque en la línea del principio de igualdad general y no se repite de manera regular en todos los casos subsecuentes); amparos en revisión 563/2010 y 577/2010 de ocho de septiembre de dos mil diez, entre otros.

- En algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.
- La Suprema Corte, ante un caso en el que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.
- La base objetiva y razonable de análisis incluye:
 - En primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una *finalidad objetiva y constitucionalmente válida*: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos –esto es, admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas–.
 - En segundo lugar, es necesario examinar la *racionalidad o adecuación* de la distinción introducida por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción parezca un medio *prima facie* apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin que se quiere alcanzar.
 - En tercer lugar, la medida legislativa debe cumplir el requisito de la *proporcionalidad*: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional. El juez constitucional debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley, y los bienes y derechos constitucionales afectados por la misma. La persecución de un objetivo constitucionalmente válido no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.
 - Por último, es de la mayor importancia determinar *respecto de qué se está predicando la igualdad o la desigualdad en el caso concreto*.

De esta manera, estos elementos que se encuentran plasmados en tesis jurisprudenciales y aisladas³³ son los que establecen, pese a ocuparse del principio general de igualdad, los elementos de evaluación que permiten establecer si se cumple con la igualdad ante la ley, mismo que, con el entendimiento que de dicho derecho humano había hecho antes en la Suprema Corte, construyen en una mirada cerrada a partir del derecho de origen nacional, el entendimiento de la igualdad ante la ley. Pues cabe destacar que pese a la importancia del criterio antes descrito, en éste no se acude al derecho de origen internacional. Tal vez si se hubiera acudido, la distinción teórica de las facetas del principio de igualdad general que desarrolla habría dado paso a la clara división entre el principio general y su manifestación de la igualdad ante la ley, como se hace en los tratados internacionales y, con ello, generado menos complicaciones la aplicación del *test* propuesto, pues en la práctica no siempre se ha llegado a conclusiones ajustadas a ello.

2. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tampoco tiene un gran número de resoluciones que se ocupen del derecho a la igualdad ante la ley. Sin embargo, sí tiene elementos en su jurisprudencia que resultan muy útiles para hacer la distinción entre el principio general de igualdad y no discriminación, y la igualdad ante la ley. Así en 2 de sus 20 opiniones consultivas y en 12 de sus 233 sentencias en casos contenciosos (hasta el 1 de septiembre de 2011) ha analizado de una u otra forma el contenido del artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El primer asunto en el que lo hizo fue en la opinión consultiva 4,³⁴ en la que analizó la compatibilidad de una reforma constitucional de Costa Rica relativa a la naturalización con la Convención Americana. En el tema que nos ocupa se señaló que el artículo 1.1 y el artículo 24 de la referida Convención no eran nociones idénticas, por lo que en el futuro iba a precisar las diferencias. Además, que la igualdad ante la ley prohibía todo tratamiento discriminatorio

³³ Tesis: 1a./J. 55/2006, IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, Reg. IUS, 174247; Tesis: 1a./J. 37/2008, IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO REFORZADO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXVII, abril de 2008, p. 175, Reg. IUS, 169877; Tesis: 1a. CXXXIV/2004, IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE RESPECTIVAMENTE PREVEN LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO SON VIOLATORIOS DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 363, Reg. IUS, 179902.

³⁴ Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

de origen legal, aunque no todo tratamiento jurídico diferente era propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Añadiendo en ese sentido que sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable, porque no hay discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. Y que, la distinción para que no exista discriminación debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.

En la opinión consultiva 16,³⁵ dictada 15 años después que la anterior y teniendo ya algunos desarrollos jurisprudenciales derivados de los casos contenciones que en seguida analizaremos, al estudiar si el derecho a la información sobre la asistencia consular del Estado que es nacional un condenado a pena de muerte formaba parte de las garantías judiciales previstas en la Convención Americana y otros tratados de derechos humanos, el tribunal interamericano señaló respecto a la igualdad ante la ley que:

- La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.
- Distinción se emplea para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo.
- Discriminación hace referencia a lo inadmisibles, por violar derechos humanos.
- El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación de poder del Estado relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos.
- El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del

³⁵ Corte IDH. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Por lo que hace a los casos contenciosos, el tribunal interamericano no encontró violaciones a la igualdad ante la ley en los casos De la Cruz Flores,³⁶ Salvador Chiriboga,³⁷ Castañeda Gutman,³⁸ Mejía Idrovo³⁹ y López Mendoza.⁴⁰ Pese a ello, si precisa que para que el análisis de ese derecho fuera posible, las partes debían proporcionar información suficiente que buscara demostrar la desigualdad, y no sólo señalamientos generales.

En el caso Yatama⁴¹ en el que se analiza el derecho a la participación política de los integrantes de una comunidad indígena de Nicaragua, se destaca respecto a la igualdad ante la ley lo siguiente:

- Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de ese carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.
- El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación.
- El artículo 24 no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.

³⁶ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

³⁷ Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

³⁸ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

³⁹ Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

En el caso López Álvarez,⁴² relacionado con la detención arbitraria y la prohibición de expresarse en su lengua materna que éste indígena sufrió durante la retención que injustamente le fue aplicada, el tribunal interamericano siguió parte de lo antes resaltado, lo cual también ha reiterado en otros asuntos,⁴³ además de precisar que en esos casos los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos.

En el caso Apitz Barbera⁴⁴ relacionado con la destitución como magistrado que ésta persona sufrió en Venezuela, la Corte Interamericana pese a que no entra al estudio de la igualdad ante la ley, establece un criterio importante para distinguir el principio general y el derecho en particular, tal y como lo había prometido desde su opinión consultiva 4. En ese sentido, la Corte Interamericana estableció:

- La diferencia entre los dos artículos radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley". En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24.

Como se observa, la Corte Interamericana no aporta muchos elementos particulares para evaluar el respeto y garantía de este derecho, pero sí establece los marcos generales de análisis, el valor que tiene como *ius cogens* el derecho a la igualdad ante la ley y la distinción entre el principio general de igualdad y su manifestación más conocida. Aunque sin duda, son pocos los casos y muy repetitivos los argumentos que usa, teniendo pocos desarrollos a este respecto, si ello se ve frente a lo que ha hecho al estudiar otros derechos humanos a lo largo de su historia jurisprudencial.

⁴² Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

⁴³ Criterio esencialmente igual al que había establecido en: Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130 y lo ha reiterado en los casos: Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195; y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

3. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado en algunos casos de los que ha conocido respecto a la igualdad ante la ley.⁴⁵ Sin embargo, los aspectos que en mi consideración más destacan y han sido seguidos en el análisis de casos particulares, son los que derivan, en primer lugar, de su observación general 18,⁴⁶ en la que analizó aspectos relativos a la discriminación. Así, respecto al derecho a la igualdad ante la ley el referido Comité estableció:

- El artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que establece en sí un derecho autónomo.
- El artículo 26 prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas.
- El artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes.
- Al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio.
- La aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.
- No toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.

Posteriormente, en su observación general 23,⁴⁷ en la que hace importantes desarrollos respecto a los derechos de las minorías, en complemento a lo antes dicho, el Comité de

⁴⁵ Véanse, por ejemplo, los casos Comité DH, *Caso Danning Vs. Países Bajos*, Comunicación No. 180/1984, A/42/40 (1987), párr. 14; *Caso Zwann de Vries Vs. Países Bajos*, Comunicación No. 182/1984, A/42/40 (1987), párr. 13; *Caso Gueye y otros Vs. Francia*, Comunicación No. 196/1985, A/44/40 (1989), párr. 9.4; *Caso Järvinen Vs. Finlandia*, Comunicación No. 295/1988, (1990), párr. 6.4 y *Caso Adam Vs. República Checa*, Comunicación No. 586/1994, (1996), párr. 12.7, entre otros.

⁴⁶ Comité DH, *Observación general No. 18, No discriminación*, 37o. período de sesiones (1989), párr. 12.

⁴⁷ Comité DH, *Observación general No. 23, Artículo 27, Derecho de las minorías*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.5, 50o. período de sesiones (1994), párr. 4.

Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció que la igualdad ante la ley es un derecho que rige el ejercicio de todos los derechos, ya sea que estén amparados o no en virtud del Pacto, que el Estado Parte reconoce por ley a las personas que se encuentren en su territorio o bajo su jurisdicción, independientemente de que pertenezcan o no a alguno de los tipos de minoría a que se refiere el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sin ser estos todos los criterios que en la materia existen, son los más destacados y lo que se deben seguir como guía interpretativa autorizada, o en su caso, obligada, para interpretar el derecho humano a la igualdad ante la ley contenido en el bloque de constitucionalidad mexicano. Aunque lo realmente deseable, más que simplemente seguirlos, es establecer un nuevo criterio integral e integrador de toda la normativa de origen nacional e internacional y las interpretaciones de éstas, para dar un paso en la evolución jurisprudencial que, a su vez, en el futuro permita nuevos desarrollos en la garantía y respeto de la igualdad ante la ley en México.

V. Un entendimiento deseable de la igualdad ante la ley a manera de conclusión

Con todo lo que antes hemos desarrollado, desde los aspectos normativos, pasando por los aspectos teóricos y finalmente los jurisprudenciales, son muchos los datos que se han aportado y no todos van necesariamente en el mismo sentido por las variaciones de criterio, la evolución del entendimiento de la igualdad ante la ley y la manera en la cual se ha hecho su estudio. En ese sentido, a continuación, estableceré los aspectos que en mi consideración deberán tomarse en cuenta para los casos futuros a partir del coyuntural momento que a partir del año 2011 nos está tocando vivir.

Así, un entendimiento deseable del derecho a la igualdad ante la ley debería considerar:

- a) A todas las normas que integran el bloque de constitucionalidad para tomar como referencia la que otorgue la mayor protección o la menor restricción a toda persona y no sólo al hombre, o al hombre y la mujer.
- b) La distinción entre el principio general de igualdad y la igualdad ante la ley.
- c) Que se dirige a la creación, evaluación y aplicación de la ley, no a hechos y actos distintos de ello.

- d) La obligación que corre a cargo del legislador respecto a todas las leyes que apruebe y a su aplicación, a cargo de todos los poderes públicos.
- e) Que la exigencia al legislador incluye:
- i. No discriminar.
 - ii. Combatir las prácticas discriminatorias.
 - iii. Establecer normas que traten igual a los iguales y desigual a los desiguales, generando que reciban el mismo trato aquéllos que se encuentran en similar situación de hecho.
 - iv. Establecer distinciones normativas que sean razonables dentro de la generalidad y abstracción de la ley, si no hay prohibición expresa de ello.
 - v. Justificar de manera clara en todos los casos las distinciones que haga, las cuales sólo estarán basada en causas objetivas y razonables, si estas se traducen en:
 - Tener una finalidad objetiva y constitucionalmente válida,⁴⁸ esto es, que no persiga fines discriminatorios, arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.
 - Ser razonable, útil y adecuada la medida empleada para hacer la distinción, esto es, que esté destinada exclusivamente a alcanzar el fin legítimo que se busca.
 - Ser proporcional al objetivo legítimo que se busca, esto es, que exista una correspondencia entre las diferencias que se pretenden equilibrar y las medidas utilizadas, de tal forma que su puesta en marcha no genere un nuevo desequilibrio o afecte otro derecho humano.

f) Que la exigencia en la aplicación de la ley implica:

- i. No discriminar.

⁴⁸ Sin olvidar que la expresión "constitucionalmente válida" incluye a los tratados en materia de derechos humanos.

- ii. No aplicar leyes que discriminen.⁴⁹
 - iii. No hacer ninguna diferencia que el derecho a aplicar no establezca previamente, a toda persona que se encuentre en la misma situación.
 - iv. Aplicar a iguales situación de hecho el mismo trato, sin privilegio alguno.
- g) Se dirige a la regulación normativa de todos los derechos humanos.
- h) Las medidas deben establecerse con fines temporales para que una vez que cumplan el fin sean eliminadas al haberse alcanzado ello.
- i) Que es un derecho que evoluciona, por lo que la igualdad de ayer no es la igualdad de hoy y no será la igualdad de mañana.

Contrario a lo que ocurre en otros derechos humanos que se analizan en este libro, la correspondencia entre la jurisprudencia nacional e internacional ha ido de una total separación a tener acercamientos que con lo antes señalado pueden llegar a una integración complementaria en beneficio de toda persona. Aunque sin duda alguna, lo que sí nos muestra toda la jurisprudencia es una evolución de la igualdad ante la ley, que ha ido de la generalidad, abstracción e impersonalidad de la ley, al reconocimiento que dentro de ello hay distinciones admisibles, para llegar a la particularización de las características que dichas distinciones deben satisfacer, y seguramente, evolucionar hasta determinar si éstas admiten una reevaluación y re justificación con el pasar de los años.

La gran falla de la jurisprudencia nacional por progresista que se pueda considerar, es, en primer lugar, que ha metido en el principio general de igualdad, todas sus variantes, como lo es la igualdad ante la ley. En segundo lugar, que hasta hoy, la jurisprudencia no ha logrado integrar el derecho de origen internacional pese a que existen esfuerzos y citas de éste en algunas resoluciones, sin que por diversas razones se haya logrado la integración.

La igualdad ante la ley es un derecho humano que busca que todos y todas tengamos igual dignidad sin importar más que nuestra condición humana, partiendo de la realidad innegable de que el que lee esto, no es igual a quien lo escribe, ni quien lo edita, lo critica y lo usa por resultarle interesante, pues la naturaleza (o en quien se crea, porque hasta en eso somos

⁴⁹ Sin olvidar que discriminación es lo que viola derechos humanos y, distinción lo que es objetivo y razonable.

diferentes) nos hizo desiguales. En ese sentido, el derecho no implica lograr lo imposible, ni generar una utopía de la igualdad absoluta, sino en eliminar en lo más posible las diferencias evidentes de ayer y de hoy, las desigualdades que las circunstancias históricas, políticas y sociales nos han heredado por diferentes razones.

Pero, en tanto algunos se sientan superiores a otros por las cuestiones materiales que los rodean, por el lugar en el que nacieron, por el color de piel que tienen, por las características físicas que los distinguen, por los conocimientos a los que se acceda, la lengua que se hable, el dios en que se crea o la posición que en un momento determinado se ocupe, será más difícil llevar a la realidad la igualdad ante la ley, seguirá siendo una aspiración. Pues por ejemplo, ¿cómo lograr la igualdad ante la ley si los legisladores que deben establecerla se sienten superiores al pueblo al cual deben de servir? ¿cómo lograr la igualdad ante la ley si los máximos jueces del país luchan por mantener sus privilegios que sólo los colocan cada vez más lejanos a las grandes capas de la sociedad mexicana? ¿cómo lograrla si "lloramos como niñas"? ¿cómo hacerla posible si no rechazamos la discriminación en todos los ámbitos y menos cuando ésta no nos toca o nos beneficia?

La igualdad ante la ley es un tema del Derecho, un tema de seres humanos y, por tanto, muchos argumentos se pueden construir para justificar la discriminación y validar la desigualdad. Herramientas hay muchas y otras más se pueden construir para que la igualdad ante la ley, como constructo humano que debe estar presente en un Estado democrático y social de derecho, sea efectivamente respetado y garantizado. Lo que falta, es voluntad y dejar de usar a los derechos humanos como la parte retórica del discurso jurídico y político.

Criterios jurisprudenciales

1. Criterios Nacionales

- Tesis P./J.30/2011, PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIV, agosto 2011, p. 11, Reg. IUS. 161228.
- Tesis 1a./J. 48/2011, SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, junio 2011, p. 141, Reg. IUS. 161756.
- Tesis 1a./J. 48/2011, Tesis 1a. CIII/2011, NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL QUE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES COMUNES PASEN ÍNTEGRAMENTE AL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, junio 2011, p. 173, Reg. IUS. 161808.
- Tesis 2a. XXIV/2011, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, INCISO B), DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2008). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXIII, marzo 2011, p. 886, Reg. IUS. 162565.
- Tesis 2a./J 42/2010, IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, abril 2010, p. 427, Reg. IUS. 164779.
- Tesis 1a. LIII/2010, LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y PRINCIPIO DE IGUALDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE QUE UN INDIVIDUO PERTENEZCA A MÁS DE UN COLEGIO DE PROFESIONISTAS ES INCONSTITUCIONAL; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, marzo 2011, p. 927, Reg. IUS. 164994.
- Tesis: P./J. 131/2000, NOTARIADO. EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO

EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE FACULTA AL CONSEJO DE NOTARIOS PARA OTORGAR DISPENSAS EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES EN ELLA CONTENIDAS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES VINCULADOS CON LA FUNCIÓN NOTARIAL, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XII, diciembre de 2000, p. 761, Reg. IUS. 190714.

- Tesis: 1a./J. 75/2010, DELITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE LOS CASOS EN QUE NO PROCEDE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LOS QUE SÍ PROCEDE SU OTORGAMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 36, Reg. IUS, 163372.
- Tesis: 1a./J. 55/2006, IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, Reg. IUS, 174247.
- Tesis: 1a./J. 37/2008, IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO REFORZADO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXVII, abril de 2008, p. 175, Reg. IUS, 169877.
- Tesis: 1a. CXXXIV/2004, IGUALDAD. LOS ARTÍCULOS 70 Y 90 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE RESPECTIVAMENTE PREVÉN LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO SON VIOLATORIOS DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, diciembre de 2004, p. 363, Reg. IUS, 179902.

2. Criterios Internacionales

- Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4

- Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.
- Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
- Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228.
- Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.
- Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218.
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.